

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María Corceles, vecina de Lérida, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una pieza de tierra con un tejár ó fabrica de ladrillos, propiedad de la demandante, sita en la partida de la Corda ó Costa de Gardeny por haberle despojado D. Valentín Labau, contratista de las obras de la Casa de Expositos y Maternidad de Lérida, abriendo una cantera en la finca y extrayendo la piedra de ella:

Que recibida informacion de testigos y celebrado el juicio verbal, propuso Labau la declinatoria, que despues de sustanciada en forma, se desestimó; dictándose el auto restitutorio, del cual se a zó el demandado:

Que el mismo D. Valentín Labau y don Joaquín Capdevila, contratistas de las mencionadas obras, expusieron al Gobernador de la provincia que habian sacado piedra de aquella cantera creyéndola comunal, y solicitaron, que requiriese al Juzgado de inhibicion; que dispusiera la continuacion de las obras paralizadas por un embargo que el Juez habia acordado de la piedra extraida de la cantera, y que se formara el expediente de utilidad pública para evitar entorpecimientos:

Que el Gobernador, despues de oír al Ayuntamiento y al Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instrucción de 10 de Octubre del mismo año:

Que recibido el requerimiento en el Juzgado á tiempo que estaba admitida la apelacion, lo puso el Juez en conocimiento del Gobernador, manifestándole que podia dirigirse á la Audiencia, como lo hizo aquella Autoridad:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, devolvió los autos al Juzgado para que sustanciara la competencia promovida, y el Juez declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en que no se habia cumplido con la ley de 17 de Julio de 1836 para expropiar la cantera sobre que versaba la cuestion; en que el contratista se entendió como particular con las perso-

nas que pueden proporcionarles materiales para la obra; en que la Administracion no tiene más interés sino que la obra se realice, y en que la piedra necesaria podia buscarse en otra parte y no precisamente en la cantera de la demandante, sin que por esto se paralizara la obra:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que en su primer artículo previene que no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y el art. 50 de la Instrucción de 10 de Octubre del mismo año, que disponen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, extracciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 1.º de la citada instrucción de 10 de Octubre de 1845, segun el cual se consideran como obras públicas, para los efectos de la misma, los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó más pueblos, la navegacion de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general:

Visto el art. 2.º de la misma Instrucción segun el cual bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, segun la cual siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular

para la ejecución de obras públicas haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, en los casos de daños, perjuicios y servidumbres:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1833 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836 que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de una expropiacion sobre la tasacion de las fincas sujetas á ella y en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 6.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á impedir la extraccion de piedra con destino á una obra pública y no puede paralizarse la ejecución de esta, como ha sucedido á consecuencia del embargo acordado por el Juez, por las oposiciones que bajo cualquier forma se presenten, segun previenen la Real orden é instrucción citadas de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845:

2.º Que las faltas de forma en la ocupacion de terrenos y aprovechamiento de materiales y las cuestiones que con este motivo se susciten pueden motivar reclamaciones ante las Autoridades administrativas en la via gubernativa y en la contenciosa, pero no recursos judiciales que entorpecerian la ejecución de la obra, paralizando la actividad de la Administracion encargada de las que tienen el carácter de públicas como de cuanto atañe á los intereses generales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Maza Arce, vecino de Ogevar, acudió al Presidente é individuos del Ayuntamiento de Rasines, manifestan-

do que su vecino D. Diego Martínez estaba cerrando un pedazo de terreno del comun de vecinos al sitio de las Rebollías, privando al recurrente de la salida, y cómoda y desahogada servidumbre de su casa, y además impidiendo con el cerramiento el disfrute de una carretera y el aprovechamiento de una fuente pública.

Que instruido expediente gubernativo por el Alcalde de Rasines, y dada comision á dos individuos del Ayuntamiento para el reconocimiento del hecho denunciado, visto el libro de acuerdos del Consejo de Ogevar, segun el cual los vecinos, al hacer las suertes para rozo, siempre habian respetado el terreno en cuestion como de la propiedad de D. Diego Martínez y sus causantes, y no resultando comprobado perjudicara con tal acto el aprovechamiento de vias ó fuentes públicas, recayó la resolucion de que no podia oponerse el menor impedimento en la continuacion de la obra empezada:

Que en tal estado D. Francisco Maza Arce propuso un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Ramales contra su vecino D. Diego Martínez, porque estando el querellante en la posesion de un camino que habia al frente de su casa-habitacion en el sitio de las Rebollías del lugar de Ogevar, le habia privado Martínez de su disfrute con el cerramiento del terreno en que estaba aquel camino: y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado fué dictado auto restitutorio:

Que notificado el proveido del Juez á D. Diego Martínez interpuso este apelacion, y á la vez declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la obra construida habia sido autorizada por el Ayuntamiento, y que con el interdicto se iba á dejar sin efecto este acuerdo. Y acudiendo igualmente al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, obtuvo fuese despachado el requerimiento, fundándose la Autoridad administrativa en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en las disposiciones de la ley de Ayuntamientos que confian al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Que apartándose Martínez de la apelacion fué sustanciado el artículo de incompetencia por el Juzgado, sosteniendo el Juez su jurisdiccion en el concepto de que la servidumbre á que se referia el interdicto era la de paso, constituida por un particular en el predio de otro particular, y que por lo tanto el auto restitutorio no contrariaba ni dejaba sin efecto el acuerdo administrativo que se referia á servidumbres públicas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento con lo cual resultó el presente

conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual á fin de evitar que se dé con perjuicio público al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extensión de la que permite su espíritu y letra, se previene entre otras cosas que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vislo el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que declara corresponde á los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando dan ocasion á ellos providencias de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes hacen de su incumbencia:

Considerando:

1.º Que el proveido del Juez en el interdicto amparando á un particular en el disfrute de una servidumbre que se dice era de carácter privado, constituida en el prédio de otro particular, no puede entenderse que contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Rasines, sino que antes bien corroboraba lo declarado por el Municipio con respecto á que por el cerramiento en cuestion no se lastimaban los intereses colectivos de los vecinos.

2.º Que en tal concepto es inaplicable al caso de la presente competencia lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Motril se presentó en 22 de Marzo de 1861, á nombre de Francisco Javier Lorenzo, Simon Perez y otros vecinos de Velez de Benandalla y Motril, un interdicto de recobrar la posesion del cortijo llamado de Lagos contra D. Eduardo Sanchez, dependiente de D. José Luis Riquelme, que les habia despojado amojonando y apropiándose las tierras, é impidiendo, que los demandantes las disfrutasen y entraran en ellas sus ganados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó en 3 de Abril siguiente auto restitutorio que fué notificado á Sanchez el día 10, despues de haberse llevado á efecto la restitucion.

Que en 15 del mismo Abril se presentó en el Juzgado, á nombre de D. José Luis Riquelme, un escrito solicitando que se dejara sin efecto el proveido del interdicto por no corresponder al Tribunal el conocimiento del asunto, en el cual se hallaba interesada la Administracion, y en otro caso se citara de eviccion á la Hacienda; presentando al mismo tiempo la escritura de venta, otorgado á su favor por la misma en 20 de Noviembre de 1860, de la dehesa ó terrenos llamados Bezares de Lagos, procedentes de los propios de Velez de Benandalla y la posesion dada á Riquelme en 11 de Enero de 1861:

Que el Juez dió traslado de este escrito á los querellantes y al Promotor fiscal, con suspension de los efectos del auto res-

titutorio, de cuyo extremo pidieron aquellos reposicion que les fué negada; y de acuerdo con el Promotor ordenó un reconocimiento pericial de los terrenos, del cual resultó que los que eran objeto del interdicto no estaban comprendidos en los enajenados á Riquelme por la Hacienda; acordando en su vista no haber lugar á la inhibicion solicitada:

Que D José Luis Riquelme apeló de esta providencia despues de haber acudido al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, y en 16 de Diciembre se dirigió á esta aquella autoridad requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto fundándose en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y remitiendo copia de la escritura de venta de la dehesa llamada Bazares, de Lagos, de la instancia presentada por Riquelme y de los dictámenes emitidos por el Promotor fiscal de Hacienda y Consejo provincial:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando el estado de los autos, y que en virtud de laalzada, carecia ya de jurisdiccion para conocer del asunto.

Que remitidas á la Audiencia de Granada las actuaciones se pasaron al Fiscal despues de un incidente sobre notificacion y este opinó que la Sala estaba llamada á decidir sobre la declinatoria propuesta por Riquelme, y no sobre la competencia suscitada por el Gobernador, puesto que se habia requerido al Juzgado cuando no conocia del asunto, y no á la Audiencia que estaba conociendo de él:

Que en 23 de Abril de 1862 dictó sentencia la Sala declarándose competente, y en su consecuencia que no habia lugar á la inhibicion solicitada por el Gobernador fundándose principalmente en que el amojonamiento que dió origen al interdicto se hizo incluyendo fincas que no habian sido vendidas por la Hacienda, segun resultaba del reconocimiento pericial practicado, entre otros, por uno de los que habian medido y tasado la finca para su venta:

Que recibido en el Gobierno de la provincia el exhorto de la Audiencia se pasó á informe del Consejo provincial que insistió en la competencia de la Administracion en 27 de Junio de 1862, y en 16 de Marzo del corriente año dirigió el Gobernador oficio al Regente de la Audiencia de Granada manifestándole, que conforme con el Consejo y Promotor fiscal de Hacienda, remitia á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente para la decision de la competencia:

Que la Audiencia remitió asimismo los autos, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 57 del reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la citada ley, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan; y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento citado, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Tribunal ó Juzgado, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 75 del repetido reglamento, segun el cual los términos señalados en los artículos del mismo, que se refieren á competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables:

Considerando que el amojonamiento que motivó el interdicto no es un acto posesorio derivado de la subasta, ni incidental de la venta la cuestion suscitada,

puesto que en el primero parece se comprendieron fincas que no habian sido enajenadas por el Estado, y la segunda, que se reduce á saber si las tierras en que se hizo el amojonamiento pertenecen ó no á los despojados, es independiente de la subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

«En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Alberique la autorizacion solicitada para procesar á José Alvarez y Quiles, Alcaide de la cárcel del mismo pueblo, resulta:

Que instruida causa criminal con motivo de haberse fugado de la cárcel del expresado pueblo de Alberique los presos con causa pendiente Ramon Ros y Vicente Alonso, aparecieron en ella algunos indicios que ponian en duda la inocencia ó irresponsabilidad del Alcaide:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la competente autorizacion.

Que esta Autoridad la negó, teniendo presente las razones alegadas por el presunto reo en su escrito de descargos:

Visto el art. 17, tit. 4.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, segun el cual los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que la responsabilidad en que el Alcaide de la cárcel de Alberique haya podido incurrir en el hecho que dió motivo al proceso, no le es imputable como empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que los presos que se fugaron estaban bajo su custodia por mandato del Juez, y la causa se hallaba pendiente:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar inecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María de los Angeles Lucuix y de su hijo D. José Miguel y Lucuix se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la masia llamada de la Fuente de la Salud, deslindada diferentes veces, contra José Belenguer, que habia construido dentro de ella una casita ó choza cubierta de tejas, con una muela para moler yeso:

Que los demandantes acompañaron varios documentos para hacer patentes sus derechos, y entre ellos varios autos restitutorios recaídos en interdictos semejantes al que promovian, porque en la expresada masia utilizaba el comun de vecinos de Castellon unas minas de yeso, y siempre que los concesionarios habian construido casitas ó chozas con teja en la masia de la Fuente de la Salud el Juzgado habia am-

parado y mantenido en la posesion á los dueños de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcaide de Castellon expuso al Juzgado que Belenguer habia construido la casita en finca del comun, cuya conservacion correspondia á la Autoridad local, por lo que solicitaba la suspension del auto restitutorio hasta que resolviere el Gobernador de la provincia, á quien acudió:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de un expediente formado en 1853 sobre el aprovechamiento de unos yesares que habia en la Fuente de la Salud y otros terrenos inmediatos, y á instancia del Ayuntamiento requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el núm. 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, pues Belenguer habia obrado en virtud de autorizacion del Alcaide.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictamen fiscal, y á consecuencia de apelacion interpuesta por el Promotor y el Alcaide de Castellon la Sala segunda de la Audiencia de Valencia confirmó el proveido del Juez, fundándose principalmente en que el interdicto no contrariaba el aprovechamiento del yeso, sino la construccion de la casita:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que en su núm. 2.º encarga al Alcaide como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de arrendos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion no contraria la providencia administrativa en cuanto al aprovechamiento comun de los yesares, sino respecto á la edificacion en terrenos de un particular, sobre el cual no pudo tomar acuerdo alguno el Ayuntamiento ni el Alcaide sin excederse de sus atribuciones:

2.º Que no contrariando el interdicto la providencia administrativa en cuanto esta se referia al arreglo y conservacion del disfrute y aprovechamiento comun, no es aplicable á este caso la Real orden de 8 de Mayo de 1859, quedando reducida la presente cuestion á un litigio entre particulares:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 776.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Eustaquio Martinez Perez, natural de Oña, cuyas señas se es-

presan á continuacion y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes a disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Miranda de Ebro, que lo reclama como reo de quebrantamiento de condena. Logroño 12 de Agosto de 1865. —Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 775.

El Intendente Militar del Distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y Guardia-civil estantes y de tránsito por las plazas de Logroño, Santander y Soria, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1866, se convoca por virtud del presente anuncio á una pública y formal licitacion con sujecion estricta al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por Reales órdenes posteriores y bajo las reglas siguientes.

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las referidas plazas de Logroño, Santander y Soria, el dia 30 del corriente mes á la una de la tarde conforme á las bases y demas que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias.

2.ª A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja Sucursal de las Tesorerías de Burgos Logroño, Santander ó Soria, segun convenga á los licitadores, la cantidad de ochocientos escudos para la subasta de Logroño, ochocientos para la de Santander y cuatrocientos para la de Soria.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de Constituirse el Tribunal de subasta y no se admitirá ninguna despues de verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas, no siendo tampoco admisibles las superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son, el depósito hecho y las demás reglas especificadas en el modelo declarandose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio límite para la subasta, se anunciará con la oportunidad debida para que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en dicho acto.

5.ª Si hubiere entre las proposiciones que se presenten dos ó mas iguales, y admisibles, contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del suministro y no sobre determinados artículos; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobacion.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique á su favor el remate, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el ácta de remate.

Búrgos 7 de Agosto de 1865.—Nicasio de Cobrerros.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicanor Guerra.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Darío del Alcazar.

Modelo á que han de sujetarse las proposiciones.

D. N. N. vecino de... enterado del plie-

go de condiciones y Calidad de artículos para el servicio de Provisiones de la plaza de Logroño por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1866 y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de las subastas de dicho servicio y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma me comprometo á cumplir las expresadas condiciones durante la época fijada á los precios de... racion de pan de 0,70 Kilógramos al de... racion ordinaria de cebada de 4 Kilógramos y al de... racion ordinaria de paja de 6 Kilógramos.

Y para que sea valida la presente proposicion acompaño el documento que acredita haberse hecho el depósito que se exige en la regla 2.ª del anuncio por valor de ocho mil reales.—P. O.—El 2.º Jefe, Servando Docenville.

(Fecha y firma del proponente.)

NUMERO 774.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el Concurso voluntario de acreedores á los

bienes de D. Hermenegildo Zabala, vecino de esta Ciudad, que pende en este Juzgado, se presentó por el mismo Concursado con fecha tres de Julio último proposicion de convenio en que ofrecia satisfacer á todos los acreedores un veinte por ciento al contado de sus créditos y se obligaba á satisfacer todas las costas originadas, cuya proposicion no se estendia á los de Doña Anselma Garijo y D. Andrés Martinez, con quienes como acreedores hipotecarios estaba conforme en tratar y convenir particularmente; y en vista del resultado de la junta celebrada en su virtud y de los escritos presentados despues por parte de algunos acreedores hé declarado por auto de ayer que existe mayoría de estos que convienen en dicha proposicion y por consiguiente admisible esta mandándola publicar por edictos á los efectos del artículo seiscientos veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Logroño á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto,—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

NUMERO 777.

El Alcalde de Matute me ha dado parte con fecha 9 del actual de haberse desarrollado la enfermedad de epizootia aftosa, en el ganado vacuno de aquella villa, habiéndosele señalado para pastar el sitio de los Monjes, jurisdiccion de la misma villa.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 14 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 778.

El Alcalde de Quel en 7 del actual ha dado parte á este Gobierno de haberse declarado la enfermedad de viruela en los ganados lanares de D. Angel Rada y don Antonio Blas, vecinos de esta villa, y de haberles señalado para pastar los terrenos de Balsilla baja, Cuartillo, Botarroyas y Santa María, lindantes con las migas de Calahorra, Pradejon y Arnedo, y por majada los corrales de D. Tomás Saenz de Tejada, D. Matias Martinez Herce y D. Julian Guado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 14 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 779.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Gabriel Salazar (a) Cachuche y Antonia Motos Gimenez, ambos gitanos, cuyas señas se consignen á continuacion y á quienes se sigue causa criminal en el Juzgado de 1.ª instancia de Puente del Arzobispo, por hurto de cincuenta mil doscientos sesenta reales á D. Francisco Serrano Verdugo, vecino de Oropesa, y en el caso de ser habidos los expresados criminales, los pondrán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital. Logroño 14 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas de Gabriel Salazar.

Estatura regular, muy grueso, como de cuarenta y dos años, color moreno, con patillas y vigote, viste á estilo de los tratables del pais, con pantalon negro y faja de igual color, chaqueton de astracan negro, ojos negros y chicos.

Idem de Antonia Motos.

Estatura regular, de treinta y cuatro á treinta y seis años, gruesa, color moreno claro, le falta un diente en la mandíbula superior, con peendientes largos y desiguales por hallarse roto uno de ellos.

NUMERO 749.

Don Saturnino Briones, Ingeniero Gefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el dia siete del mes próximo vendero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de sesenta y cuatro hayas, que en el monte de Ojacastro, partido judicial de Santo Domingo, llamado Monte Mayor y sitio titulado Umbria de Escarza, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Ojacastro, por disposicion del Señor Gobernador de primero del actual.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHS ÁRBOLES SON COMO SIGUE:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
27	de 30 á 40	10	16	»	432	»
37	de 45 á 55	12	16	»	592	»
SUMA TOTAL...						

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil veinte y cuatro reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Ojacastro ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

NUMERO 750.

Don Saturnino Briones, Ingeniero Gefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el dia siete del mes próximo vendero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cincuenta robles, que en el monte de Manjarres, partido judicial de Nájera, llamado el Soto y sitio titulado Soto de Abajo, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha

sido concedida al Ayuntamiento de Manjarres, por disposición del Señor Gobernador de veintidos de Julio último.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHS ÁRBOLES SON COMO SIGUE:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
50	de 24 á 59	4	18	»	900	»
SUMA TOTAL.....						

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de novecientos reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Manjarres, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

NUMERO 768.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 16 del último Julio me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos de Málaga y Jerez de la Frontera las Cátedras de Latín y Griego, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 5 de Agosto de 1865.—El Rector interino, Jorge Sihar.

NUMERO 769.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 16 y 21 del último Julio me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos de Málaga, Alicante y Burgos las Cátedras de Aritmética mercantil y teneduría de libros en los dos primeros, y en el último la de Dibujo lineal de figura y de adorno las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 5 de Agosto de 1865.—El Rector interino, Jorge Sihar.

NUMERO 770.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 21 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto local de Cádiz la Catedra de Gramática latina y castellana la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral y irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban, antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 para hacer oposiciones á cátedras de esta asignatura.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Uso de los averbios en Castellano y en Latín.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 5 de Agosto de 1865.—El Rector interino, Jorge Sihar.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PRESUPUESTOS

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicación que comprende toda la legislación de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto.—Consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas de la mayor utilidad para los Ayuntamientos, á los cuales ha sido en-

comendada su adquisición declarándose su importe de abono en cuentas por Real órden de 12 de Noviembre de 1865. Esta publicación facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio y es un medio eficaz de alejar responsabilidad que su ejecución suele acarrear á los funcionarios que en él intervienen.—Se halla de venta al precio de 40 rs. en la Administración, Plazuela de San Nicolas—8—2.º Madrid—y en provincia por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado don Faustino Menchaca.

BANCO NACIONAL

CAJA DEL PUEBLO.

Domicilio. En Madrid, Infantas, números 19 y 21.

Presidente.—Excmo. Sr. Duque de Baena, Senador del Reino.

Director.—Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova, Abogado, Propietario y Diputados á Cortes.

Delegado.—En Logroño, Señor D. Julio Morga, calle mayor, 153 piso 2.º

Construcción y reedificaciones de casas.—Colonias agrícolas.—Formación de capitales y rentas sobre fincas.—Pensiones.—Préstamos con y sin interés, auxilios y asistencias no reintegrables á los socios por imposiciones semanales.—Préstamos hipotecarios

No se hace operación alguna sobre el crédito personal.

Se admiten imposiciones desde cuatro reales en adelante.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se exponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

Ingenieros civiles y militares.
Ayudantes y Directores de caminos.
Arquitectos.
Encargados de las operaciones geodésicas.
Jefes y Oficiales de administración civil y militar.
Oficiales de Estadística.
Comerciantes.
Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicación.
Agrimensores y Tasadores.
Peritos repartidores de contribuciones.
Contratistas de servicios públicos.
Empleados en las sociedades de crédito y de seguros, etc., etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA CO-

MO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorción intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se redacen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitación en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales *generalizados*, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciación en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeración decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicación.

En resumen, esta obra realiza con relación al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

Suma facilidad en los procedimientos.
Completa seguridad en los resultados.
Economía considerable de trabajo y fatiga.
Economía extraordinaria de tiempo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas, próximamente bajo la forma de un *album*, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica, y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de mas frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonará uno y medio reales por cada uno, y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redacción de este Boletín.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.